

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:10 DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 08 OCHO DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/19/2024. INTERPUESTO POR EL C. ALEJANDRO ORTIZ NESME, EN CONTRA DE: "El dictamen emitido el día 19 diecinueve de abril del 2024 por la Comisión Distrital 14 con cabecera en Tamuín, S.L.P y mediante el cual aprobó el registro de la fórmula de candidaturas por el principio de mayoría relativa propuesta por la coalición "fuerza y corazón por San Luis" para el distrito local 14 del Estado" **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 08 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Se emite acuerdo plenario que ordena reencauzar la demanda presentada por el ciudadano Alejandro Ortiz Nesme, quien comparece por propio derecho, a la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

GLOSARIO

Actor. Alejandro Ortiz Nesme, quien comparece por propio derecho.

Acto impugnado. El dictamen de registro de fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Comisión Distrital. Comisión Distrital Electoral 14 con sede en Tamuín, San Luis Potosí.

Tercero Interesado. José Ángel de la Vega Pineda, candidato propietario a diputado por mayoría relativa por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis"

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

Todas las fechas se refieren al año 2024 salvo precisión en contrario.

I. Demanda. En escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, en fecha 23 veintitrés de abril, el actor presento escrito inicial de demanda en la vía de recurso de revisión, para controvertir el dictamen de registro de fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

II. Radicación. En auto de fecha 24 veinticuatro de abril, este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda del actor, y se requirió a la autoridad demandada, a efecto de que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. Requerimiento. En auto de fecha 03 tres de mayo, se ordenó requerir en un plazo de 48 horas a la parte actora para que aclarara su escrito de demanda; de la misma manera se dictó una medida para mejor proveer y se ordenó requerir constancias al CEEPAC.

IV. Turno. En fecha 06 seis de mayo, se turnaron los autos a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que acordara lo conducente.

CONSIDERANDOS.

1. COMPETENCIA. *Este Tribunal es competente para conocer de la demanda promovida por el actor, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 6 fracción IV, 7 fracción II, 74, 75 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que este Tribunal tiene jurisdicción para conocer de los Recursos de Revisión, Juicios Ciudadanos y Juicios de Nulidad; en donde se combaten actos electorales que influyen en la esfera jurídica de los ciudadanos, partidos políticos, asociaciones, candidatos, entre otros.*

2.1 REENCAUZAMIENTO. *Examinando el escrito de demanda de la parte actora, este Tribunal advierte un error en la vía propuesta; en tanto que el recurso de revisión no es un medio de impugnación que pueda ejercitar un ciudadano por propio derecho para controvertir cuestiones de inelegibilidad en una candidatura de diputaciones locales.*

En efecto, el recurso de revisión es un medio de impugnación que resulta adecuado para controvertir los siguientes actos:

I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en el capítulo I del Título Tercero, y

II. Los actos o resoluciones del Consejo, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.¹

Por otra parte, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos, y

*II. Cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, **en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.***

En el caso de la última fracción, el recurso de revisión puede ser presentado por ciudadanos por propio derecho a condición de que controviertan la determinación y aplicación de sanciones administrativas; lo cual en el caso que nos ocupa no ocurre.

En efecto, la intención del actor en su demanda es declarar inelegible al tercero interesado, al considerar que no reúne los requisitos normativos para ocupar una candidatura por parte de la cuota indígena, puesto que argumenta que los documentos que presento ante la autoridad demandada no son suficientes para cubrir su readscripción calificada a una o varias comunidades indígenas.

Por esas circunstancias resulta improcedente la vía de recurso de revisión para que el actor controvierta el dictamen de registro de fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; pues como ciudadano por propio derecho no puede hacerlo; a condición de que ostente la representación de un partido político, lo cual no acontece.

No obstante lo anterior, para salvaguardar el derecho humano de tutela efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 8 apartado 1 de la Convención Americana de Derechos humanos, lo procedente es reencauzar la demanda del actor a la vía correcta que en la especie se considera es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tal y como se explica a continuación.

¹ Lo anterior de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral.

El artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral dispone:

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.

Dicho dispositivo legal debe ser interpretado de forma amplia y flexible, de tal manera que su procedencia no sólo contempla controversias relacionadas con violaciones a derechos político-electorales del ciudadano en su faceta individualista, sino que también se refieren a las violaciones advertidas derivadas de la función de vigilar el cumplimiento de los principios electorales en las elecciones locales cuando el ciudadano acredita un interés jurídico en la controversia.

En esas circunstancias, con independencia de la decisión que tome este Tribunal respecto a la admisión o desechamiento de la demanda una vez analizados los presupuestos de la acción, lo procedente es reencauzar la demanda del ciudadano Alejandro Ortiz Nesme a la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, asignándole al respecto el número de expediente que conforme al libro de gobierno les corresponda.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.- *Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.*

2.2 Efectos de la Sentencia. *Se reencauza la demanda del ciudadano Alejandro Ortiz Nesme a la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.*

Se instruye al Secretario General de Acuerdos, haga las anotaciones administrativas en los libros internos de este Tribunal, y asigne nueva caratula al expediente para facilitar su localización.

2.3 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado*

o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

2.4 Notificación a las Partes. *Por último y conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese por oficio a la autoridad demandada, personalmente al tercero interesado y por estrados al actor en virtud de que eligió ese medio en su demanda para recibir notificaciones.*

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Se reencauza la demanda del ciudadano Alejandro Ortiz Nesme, a la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.*

SEGUNDO. *Notifíquese.*

A S Í, *por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.”*

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.